

Cárcel - 16 Junio de 1893.

684

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Mariano Quipe* FILIACION N.º 1109. CELDA N.º 30.

Delito *Homicidio*

Pena *Once Años.*

Cumplido



Cumplido

Comienza la condena *Octubre 27 de 1886.*

Termina la condena el *27 de Octubre de 1895.*
Tribunal. - "Puno."

EL SECRETARIO

M. Figueroa

Mariano Quijpe - Filiacion N.º 1109. 685.
Velda " 30 Mariano Quijpe



Manuel Cornejo, Juez de primera Instancia de la Provincia.

Certifico: que en el expediente criminal que se sigue de oficio a Mariano Quijpe, por homicidio de Manuel Flaraca; a fojas setenta y seis, se halla la siguiente resolución de la Excelentísima Corte Suprema. — Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema. — Juan E. Lama. — Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. — Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Mariano Quijpe en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. — Lima, diciembre diez de mil ochocientos ochenta y seis. — Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y tres, su fecha veintisiete de octubre próximo pasado, que revocando la de primera Instancia de fojas setenta y tres impone al res Mariano Quijpe la pena de penitenciario en ter

Paso a la Carcel en junio 16/93

los grados, término medio sean
once años de dicha pena con
sus accesorias; con deserción de
dos años por la carcelaria su-
frida; y los devolvieron = Ma-
nab. = Arenas. = Sanchez. = Cha-
caltana. = Coaña. = Guzman-
Villaras. = Se publicó conforme
á ley de que certifico. = Juan
C. Lama. = Juan C. La-
ma. = Cuancani, enero quin-
ce de mil ochocientos ochenta
y siete. = Recibido en la fecha
el expediente de la materia: cum-
plare lo resuelto por el Supe-
rior Tribunal y por la Exe-
lentísima Corte Suprema; con
cuyo objeto remitase al Señor
Sub-prefecto, testimonio de la
sentencia para los efectos con-
siguientes. = Actus con testigos
Una rubrica del Señor Juez. =
Testigos. = Victor Torres. = Fidel
Cuentas. = En la misma fecha
siendo las tres de la tarde, me
constituí en la Carcel pública
con el objeto de notificar á Ma-
riano Quispe el decreto prece-
dente, el de ocho del corriente y
lo resuelto por la Exelentísima

Decreto.

Notificación.



testimonio de la
pedida, respecti
primera y segun
ia, en el juicio crimi
nal que se ha seguido de
oficio, al ses Mariano Luis
pe, por homicidio de Ma
nuel Glazaca

Sentencia de pri
mera Instancia. =

En la cause cri
En la causa cri
de oficio contra
Mariano Luis
pe, por homi
cidio de Ma

nuel Glazaca, y por denuncia
de la autoridad politica, seguida
por todos los tramites que la ley
digna, sin que se note vicio al
guno que produzca nulidad. =

Vistos y considerados. Primero,
que con motivo de la denuncia, se
recibió la preventiva de la causa
Barbara Craguira, la instruc
tion del acusado y la declaracion
de los testigos citados por la pri
mera: Segundo, que del recon
cimiento practicado por los pe
ritos don Manuel Levallos y
don Raymundo Murillo, comen
do a fines cuatros, resulta como
probado el cuerpo del delito; en
ya circunstancia, agregada
a la declaracion de los testigos
Patrio Mamani, Mariano Glazaca,
Anselmo Choguchuma, y Santos Va

lencia, respectivamente de folios
siete, ochos, veintidos, diez y
siete y diez y ocho; arroja prueba
plena en contra del res: por lo
cual, se dictó mandamiento de
prisión y se recibió su confesión:
Tercero, que por haberse pro-
rogado los seis días de prueba
hasta los quince, estos termina-
ron el siete de setiembre, de mil
ochosientos ochenta y tres; pues
que comenzaron el veintitres de agosto.
Lo anterior, como se ve a folios
treinta y siete; y en causas como
la presente, no son inhabiliter to-
dos los días y horas del año. Quarto,
que de las declaraciones de los
testigos Amelino Peri, Manuel
Quirope, Martín Hilario, Mariano
Laguera y Manuel Quirope de
folios cuarenta y una, y cuarenta
dos por el defensor del res, y
actuado debidamente, desde folios
cuarenta y seis a cincuenta y
tres; se desprende que Mariano
Quirope estuvo dividido en un es-
tado, desde muy temprano del
mes diez y ocho de diciembre de
mil ochosientos ochenta y dos
en cuya mañana, se averguo



que victimó á Helaraca; que
 los testigos del sumario Pa
risi, Macamari, Maciano, Hi
laraca, Anselmo Choquehuam
sa, y Vicente Helaraca, no
 se vieron el mencionado día,
 con el acusado Quinto, ni este
 con Helaraca; y que este ha go
 zado siempre de buena fama,
 en su vida pública y privada:
Quinto, que dichos testigos
Paris y demás son idóneos; pues
 que, aun cuando fueron tachas
 dos por el Promotor fiscal á
 fojas cuarenta y dos, dichas
 tachas no producen valor por
 no haber sido acreditadas: Ses
to, que el decreto de cinco de setiem
 bre, coniente á fojas cincuenta
 y seis vuelta, no producen sus
 efectos; tanto, por no haberse ac
 tuado las pruebas en más de
 dos años; cuanto, por haberse
 notificado su contenido en tiem
 po inhabil, es decir, venidos el
 día de prueba, al día y á su defen
 sor, sin que hubiese hecho notat
 el impedimento legal que tal
 vez sobrevino: Setimo, que, por
 consiguiente queda sin valor

la prueba del sumario, y fuera
de duda, la inocencia de Qui-
spe, á estar á la última parte
del artículo noventa y nueve del
Código de Procedimientos en esta
materia; por haberse destruido
la semi plena prueba que ave-
ja los testigos del sumario tan
tas veces mencionados. Y octavo,
que en cumplimiento de lo que dis-
pone el artículo ciento ochenta de
llegado es el caso de absolver
al res. Por estos fundamen-
tos: Yo el Jefe, administrando
justicia, á nombre de la Nación
que debe absolver, como en efecto
absuelvo definitivamente al res
Mariano Quipe, acusado, de ha-
ber cometido el delito de homici-
dio, en la persona de Mariano
Hilaresca. Y por esta mi sen-
tencia definitivamente purgan-
se, así lo pronuncio y mando,
haciendo audiencia pública, en
la sala de mi despacho, por ante
los testigos de actuación: en Ha-
vane, á diez y nueve de julio de
mil ochocientos ochenta y siete.
Yo, Manuel Gorge. Pro-
nuncio, mando y firmo la sen-

tres.



tencia que antecede, el Señor Don
 primera Instancia, de la
 Provincia, Doctor Don Adel
 de Aleman Cornejo, en el día
 de su fecha; las que fue pu
 blicadas, por ante nos los testi
 gos de actuación, por falta de
 Escribano de Estado, en la Sa
 la del Despacho á las nueve
 de la mañana, y á presencia
 de los testigos don José Luis
 Chavez y don Justo Pastor
 Perez, mayores de edad, vecinos
 de Guetupallas y de tránsito
 en esta; de que certificamos. =
 Testigo, Victor I. Jones. = Testigo,
 Celso Lara. = Puno, veintidós de
 octubre de mil ochocientos ochenta
 y seis. = Vistos, y teniendo en
 consideración: que la existencia de
 cuerpo del delito de homicidio, cometi
 do en la persona de Mariano
 Hilanaca, y la delincuencia del
 res Mariano Quipe, se hallan
 plenamente comprobados, por el
 reconocimiento de fosas nuevas,
 partida funeral de fosas diez y
 nueve y declaraciones de fosas ocho
 á fosas diez y nueve: que la prue
 ba actuada en el plenario, se han

Sentencia de primera instancia.

destruido ni enervado el mérito del
sumario, cuyas actuaciones con-
servan todo su valor y fuerza
legal, contra el autor del homici-
dio comprendido en el artículo
doscientos treinta del Código
Penal: que habiendo mediado
en la perpetración del delito la
circunstancia atenuante de la
embriaguez probada por algu-
nas declaraciones del procesado,
se disminuye la pena, en un
termino. Por estos funda-
mentos, y los aludidos por
el Señor Fiscal, en la repre-
sion de agraviados de fojas sesenta
y nueve: revocaron la senten-
cia apelada, de fojas sesenta
y tres vuelta, su fecha diez y nueve
de julio último, por la que se
abundó definitivamente al res
Mariano Quijpe, al que conde-
naron a la pena de penitencia
en tercer grado, termino
medio, i sea once años de dicha
pena, con más las acciones
determinadas por el artículo
treinta y cinco del Código citado
y la responsabilidad civil pres-
crita por el artículo doscientos

Cuatro.



tes treinta y nueve del pro-
 pio Código. Y los devolvieron=
 Ponce. - Barrionuevo. - Carrer-
 Rosell y Salas. - Dyarans. -
 Se vio la presente causa por los
 Señores que aparecen y se publi-
 có según ley, a presencia de los
 testigos, el Relator y Portero
 del Tribunal; siendo el voto
 del Señor Rosell y Salas, por
 la confirmación de la sentencia,
 por ante mí, de que certifico. -
 Estuvié, - Secretario. -

Es conforme, con el original de su referencia, el
 que en caso necesario me remite; otorgándose este pri-
 mer testimonio en folios cuatro útiles, después de
 confrontado con su original. Huancayo, julio ven-
 tesis, de mil ochocientos ochenta y siete.

A. Aleman Borzese.



Corte Suprema, enterado no
firmé por no saber y lo tiro
que aparece con unigo; de que
certifico. = Una rubrica del
Señor Juez. = Victor Gorres. =
Ya Hecho continuo hice lo mismo
con el defensor del res don N.
Maximiliano Ochoa, enterado
firmé con unigo; de que certifi-
co. = Una rubrica del Señor
Juez. = N. Maximiliano Ochoa. =

Ya

Después, hice lo mismo con
el Promotor fiscal doctor
Francisco Segura, enterado
firmé con unigo; de que certi-
fico. = Una rubrica del Se-
ñor Juez. = Segura.

Es conforme, con el original, al que me remito.
Quancan, cinco dias y ocho de mil ochocientos
ochenta y siete.

A. Hermano Correo.